



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 1
O R D I N A R I A
L U N E S 1 D E A B R I L D E 2 0 1 9

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del lunes primero de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de abril de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
I. 40/2018

Acción de inconstitucionalidad 40/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracción I, párrafos segundo, en la porción normativa “el Servidor Público o el Pensionado”, y tercero “de la servidora pública o pensionada”; fracción II, en su porción normativa “de dieciséis años”, y fracción III, en sus porciones normativas “,siempre y cuando esto sea acorde a su edad,” y “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4º., fracción XLVI, en su porción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten”; 89, fracción IV, en su porción normativa “siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;”; 92, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica “; y 116 en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en la sesión anterior, se suscitó el debate sobre si era necesaria la consulta previa por tratarse de un tema que involucra a las personas con discapacidad, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó la propuesta modificada del considerando décimo,



Sesión Pública Núm. 31

Lunes 1 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 3, denominado “Condición consistente en tener un ‘defecto físico’”.

En el proyecto se analizó el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, y se concluyó que la falta de consulta no implica necesariamente la invalidez de la ley en su integridad, sobre todo, cuando es necesaria para reglamentar un derecho complejo, como el de la seguridad social, por lo que se opta por la invalidez parcial, en tanto que “La expresión ‘cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad’, que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás [...] En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas [...] Algunos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad son [...] los seguros sociales y las pensiones de invalidez [...] El artículo 4, párrafo 3, reconoce también la importancia de 'incluir a los niños y las niñas con discapacidad' de forma sistemática en la elaboración y la aplicación de la legislación y las políticas para hacer efectiva la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, a través de las organizaciones de niños con discapacidad o que apoyan a esos niños [...] 53. A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían dotarse de marcos y procedimientos jurídicos y reglamentarios para garantizar la participación plena y en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones y la elaboración de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo cual incluye legislación, políticas, estrategias y planes de acción en materia de discapacidad [...] 66. Los Estados partes deberían reconocer los recursos eficaces, como las acciones o demandas colectivas, para hacer valer el derecho de las personas con discapacidad a participar [...] Algunos recursos eficaces serían: a) la suspensión del procedimiento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) el retorno a una fase anterior del procedimiento para garantizar la consulta y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad; c) el aplazamiento de la ejecución de la decisión hasta que se hayan efectuado las consultas pertinentes; y d) la anulación, total o parcial, de la decisión, por incumplimiento de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3”.

También se dio cuenta del Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/31/62, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se aclara que “La participación de las personas con discapacidad en la vida pública debe ser un principio transversal de una buena gobernanza [...] El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha hecho hincapié en la necesidad de establecer mecanismos y protocolos oficiales, en todos los niveles de gobierno, para celebrar consultas sistemáticas con las organizaciones que representan a personas con discapacidad [...] Por lo tanto, deben comprometerse a hacer efectivo este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad y a poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición [...] Los Estados deben mantener consultas y contactos de buena fe con las organizaciones que representan a personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con discapacidad [...] Los Estados deben crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de que las personas con discapacidad participen en las decisiones públicas y la influencia positiva que tienen en el proceso de adopción de decisiones”.

Apuntó que, en el caso, la porción normativa impugnada repercute directamente en la protección social de los derechos de las personas con discapacidad, como indica el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el párrafo 20 de la citada Observación general núm. 7 (2018), por lo que la adopción de esa medida legislativa exigía la consulta estrecha y la colaboración activa de las personas con discapacidad, por lo que se vulnera el artículo 4, punto 3, de la mencionada Convención; sin embargo, la propuesta concluye, en este caso, que la falta de consulta no constituye un vicio que invalide la ley en su totalidad, pues no todos sus preceptos tienen un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad, además de que debe ponderarse que se trata de un ordenamiento que reglamenta y hace posible el ejercicio del derecho a la seguridad social, integrado por un complejo sistema de instituciones, procedimientos y prestaciones, por lo que su invalidez general causaría mayores perjuicios, incluso, en contra de las personas con discapacidad.

Agregó que, para cumplir el mandato del artículo 17 constitucional, en el sentido de privilegiar la solución integral



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del conflicto, se propone emitir el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión de discriminación planteada por la accionante, en el entendido de que, ante cualquier indicio de repercusión en la vida de las personas con discapacidad, la norma general o porción normativa que tenga esa incidencia deberá ser declarada inválida, dado que existe un vicio que destruyó la presunción de validez de que gozan, en general, los actos legislativos, en la medida en que el Estado es incapaz de demostrar que esa medida no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad; en la inteligencia de que el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas reconoció que el recurso efectivo para garantizar el derecho a la consulta no siempre se traduce en la reposición del procedimiento o en la invalidez total de la norma, sino que es plausible remediarlo mediante la invalidez parcial.

Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este Tribunal Pleno ha considerado que la falta de consulta se ha considerado como un vicio al procedimiento legislativo que, como tal, invalida toda la ley y, por otro lado, cuando se estima que ciertos preceptos



Sesión Pública Núm. 31

Lunes 1 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

específicos de un cuerpo normativo no cumplen con esta consulta, el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno ha sido que no es necesaria la consulta. Acotó que la propuesta del proyecto concluye que se requiere la consulta, pero sólo invalida los preceptos específicos.

El señor Ministro Laynez Potisek discordó del proyecto porque, en el caso, no se requiere una consulta previa, en tanto que en los diversos precedentes de este Tribunal Pleno se ha analizado si cada uno de los preceptos en cuestión pudieran o no afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad.

En la especie, valoró que el legislador no incorporó ninguna norma nueva —que aumente, modifique o disminuya los derechos de las personas con discapacidad—, aunado a que el artículo 73 cuestionado ha sido reformado en dos ocasiones desde dos mil uno, mas no en cuanto al tema de las personas con discapacidad, sino que únicamente utilizó un lenguaje inadecuado para referirse a ellos y regula las pensiones que, sin importar la edad, deben de recibir las personas con discapacidad que no pueden trabajar, independientemente de la edad que tengan, siguiendo los lineamientos del artículo 123 constitucional en materia laboral y de seguridad social. Por ende, estimó que no se requería una consulta conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que se estudia un ordenamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre el ejercicio y acceso a la seguridad social, como un sistema extraordinariamente complejo y, sobre esa base, el resultante de invalidarlo todo no sería más beneficioso para las personas con discapacidad, aunado a que, en este caso, no existe la obligación ni necesidad de una consulta porque no hay una afectación a los derechos de las personas con discapacidad.

Aclaró no compartir la lógica de que un vicio del procedimiento legislativo tuviera un efecto parcial en una norma, puesto que afecta a toda la norma.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en el sentido de que, en general, se debe realizar la consulta, en términos del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando la vocación normativa fundamental tenga que ver con ellas, de acuerdo con la transversalidad de los derechos humanos, que permea todos los ordenamientos jurídicos; sin embargo, sobre el particular, no se requería una consulta previa, toda vez que se trata de un precepto que forma parte de un cuerpo legal, cuya vocación fundamental es regular las prestaciones de seguridad social.

No obstante lo anterior, se pronunció por la invalidez de la porción normativa impugnada por resultar discriminatoria. Adelantó que, una vez expulsada dicha porción normativa, el precepto terminaría con “si no pueden mantenerse por sí mismos”, lo cual puede interpretarse de conformidad con la Constitución y en atención al principio pro persona, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de referir a los hijos del servidor público o pensionados con discapacidad, a efecto de garantizar una cobertura solamente a ese sector de la población y que no resulte sobrecomprensiva.

La señora Ministra Piña Hernández recordó ser parte de la minoría que considera necesaria la consulta previa, y que su omisión constituye un vicio del procedimiento legislativo que conduce a invalidar toda la ley.

Recalcó que se impugnó el Decreto Número 232 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se expidió la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y, si bien se analiza en concreto su artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, la ley refiere a muchas cuestiones relativas a las personas con discapacidad —como las definiciones de incapacidad orgánica funcional, incapacidad permanente total o parcial, incapacidad temporal y un capítulo específico, sobre la pensión e indemnización por invalidez—, por lo que debió requerirse la consulta, tomando en cuenta las obligaciones internacionales del Estado Mexicano y, como consecuencia, debe invalidarse toda la ley.

Advirtió que, de proponerse una invalidez parcial sólo de la porción normativa cuestionada, se desprotegería a los hijos con discapacidad de los servidores públicos o pensionados, siendo que la finalidad de la norma era no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desprotegerlos. Por tanto, anunció voto en contra del proyecto y, de acuerdo con su criterio minoritario, por la invalidez total del decreto impugnado, por falta de consulta previa.

El señor Ministro Pérez Dayán acotó que el tema en discusión no fue planteado por la accionante, sino que surgió del debate sobre el proyecto.

Explicó que la consulta a las personas con discapacidad debe atender las reglas establecidas mediante las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, entre otras, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual exige dicha consulta con mayor cercanía y certeza, escuchando las necesidades de quienes representan estos intereses, para que el producto legislativo resulte ser la medida más eficaz para atender sus necesidades.

No obstante, consideró que debe invalidarse la norma cuestionada, pero no por una falta de consulta ni por violación al artículo 4, punto 3, de la referida Convención, sino porque si bien la consulta es necesaria —como se ha expresado en los casos de los pueblos y comunidades indígenas y de personas con discapacidad— cuando una legislación tiene por vocación natural regular cualquiera de estos sujetos, es importante analizar los derechos contenidos en la legislación en cuestión y qué efectos tendría la falta de consulta, en tanto que en los precedentes se ha observado que la falta de consulta no demuestra que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resulte una disposición insensata, inaplicable o contraria a los derechos de las personas con discapacidad o de las comunidades y pueblos indígenas; por el contrario, normalmente se reconoce un valor inédito a cada una de las disposiciones cuyo estudio se ha abordado.

Estimó difícil imaginar que una legislación, de orden público, terminara por restringir injustificada o irracionalmente los derechos de los sujetos a quienes se debe proteger con mayor intensidad, mas se debe determinar, en cada ley, el grado de intensidad en que la consulta deba darse.

En el caso, dado que se trata de una ley sobre la seguridad y servicios sociales de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, no tiene el fin de regular esencialmente los aspectos propios de las personas con discapacidad, aun cuando —como apuntó la señora Ministra Piña Hernández— muchas de sus disposiciones las contempla.

Retomó que el grado de intensidad de la consulta depende de la intención de la ley, esto es, si precisamente pretende regular o no acerca de las personas con discapacidad. En ese tenor, si bien en muchas legislaciones, como la del caso, su materia principal no son las personas con discapacidad, sino la seguridad y servicios sociales, algunas de sus disposiciones pudieran resultar altamente lesivas e infractoras de los derechos más esenciales de las personas con discapacidad, por lo que la falta de consulta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podría invalidarlas parcialmente, como lo propone el proyecto.

Leyó el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado”, con lo cual estimó que, aun en aquellos casos de falta de consulta, no se debe anular una disposición que previene derechos más favorables para las personas con discapacidad; no obstante que técnicamente debería declararse la invalidez y obligar al legislador a que, en un tiempo determinado, realizara la consulta y perfeccionara la disposición controvertida.

Precisó que votará por la invalidez de la norma reclamada, pero no por falta de consulta, sino por los vicios que reporta intrínsecamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que un vicio en el proceso legislativo afecta la norma y, desde luego, la consulta es obligatoria, independientemente de que se atiendan puntualmente los fines que pretende.



Sesión Pública Núm. 31

Lunes 1 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con los señores Ministros Piña Hernández y González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que, en general, la falta de consulta, al ser un vicio del procedimiento legislativo, conllevaría la invalidez total de la ley pero, en este caso, la norma cuestionada, además de no ser adecuada para las personas con discapacidad, su invalidez no resultaría de la falta de consulta de ese grupo de personas, sino porque trata de reconocer un derecho de los hijos con discapacidad de los pensionados, independientemente de su edad, pero con un lenguaje indebido e incorrecto, por lo que su invalidez total implicaría un efecto negativo. En esa virtud, estaría en contra de la invalidez por falta de consulta.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con que la falta de consulta conllevaría la invalidez de la norma. Recordó que, cuando se discutió el asunto del espectro autista, propuso que solamente se invalidaran ciertas normas, atendiendo al artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de no afectar otros derechos que reconocen las leyes y que pudieran, con su invalidez total, afectar los derechos que se les están reconociendo a las personas con discapacidad.

En el caso, indicó que la disposición cuestionada no utiliza la palabra “discapacidad”, sino que se advierte un uso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indebido del lenguaje para determinar a cuáles personas atiende este beneficio.

Se posicionó, en principio, con la propuesta original del proyecto, a saber, por la invalidez de esa norma por violar el principio de seguridad jurídica, puesto que no se sabría a cuáles defectos se refiere el precepto. Aclaró que, de haberse pronunciado una mayoría por la invalidez parcial de la norma por falta de consulta, hubiera transitado hacia esa decisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es optativo para el Estado Mexicano, pues indica que “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”; por tanto, siempre que se vaya a legislar sobre las personas con discapacidad, se requiere la consulta, puesto que la citada Convención no distingue entre una ley o un artículo de la ley o cuando se involucre un derecho o no, sino que lo contempla como un requisito formal del procedimiento legislativo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que el diverso artículo 4, punto 4, debe leerse como un artículo típico de las convenciones internacionales, referente a que sus contenidos son un mínimo, es decir, los Estados no pueden establecer menos que ellas pero, si dan más, las convenciones no pueden ser pretextos para invalidar derechos ya existentes.

Recalcó que esa Convención exige que se escuche a las personas con discapacidad antes de legislar sobre sus derechos, sin establecer excepciones, por lo que esa consulta previa es determinante en todos los procesos legislativos y para todos los órganos legislativos.

Recordó que ha votado reiteradamente por la necesidad de realizar una consulta previa, pues es la única forma de avanzar hacia un sistema constitucional en el que se respeten todos los derechos humanos establecidos en las convenciones y tratados internacionales, por lo que, si no se respetan, debe haber consecuencias.

Observó que, aun cuando la solución del señor Ministro ponente Franco González Salas es novedosa, es difícil determinar que un vicio legislativo no afecte a todo el proceso legislativo y, consecuentemente, a toda la ley. En la especie, es difícil pensar que la falta de consulta afecte sólo a un solo artículo, cuando se dio en todo el procedimiento legislativo. Por ello, se pronunció por la invalidez total del decreto por el que se expide la ley en cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que, ante el planteamiento de consulta previa a las personas con discapacidad de la sesión pasada, se buscó una solución que pudiera satisfacerlo. Recapituló que, por un lado, se están regulando políticas públicas o decisiones administrativas que las pueden afectar pero, por el otro lado, se debe tratar de mantener un cuerpo normativo, que sólo en algunos artículos se refiere a ellos. Aclaró que, en su caso, habría que advertir si existen más disposiciones que aludan a las personas con discapacidad.

Sostuvo el proyecto porque resulta ser una fórmula para que el legislador determine nuevamente sobre la parte afectada de invalidez. Adelantó que estará a lo que se decida mayoritariamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que no se han votado los apartados 1 y 2 de este considerando, sino que primeramente se votará el 3 que, eventualmente, afectaría a todo el ordenamiento de invalidez. Estimó que sería conveniente esperar una propuesta de invalidez, tras la revisión del ordenamiento, de todas las porciones normativas que aludan a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 3, denominado “Condición consistente en tener un ‘defecto físico’”, en la que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propone declarar la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes por ausencia de la consulta respectiva al aprobarse el Decreto Número 232 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresaron tres votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por la invalidez total del decreto respectivo por falta de consulta. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron por la inexistencia de algún vicio en el procedimiento legislativo derivado de la falta de consulta a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que esta votación versó sobre un tema que no fue materia de ningún concepto de invalidez por parte de la accionante y, por lo tanto, el resultado debería ser que no se refleje en ningún documento.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que su voto sólo fue respecto del tema de la falta de consulta, pero que estará por la invalidez del precepto cuestionado, por otras razones que se discutirán en su oportunidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, de acuerdo con la votación, no se obtuvo una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mayoría calificada para declarar la invalidez total o parcial por falta de consulta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, por el momento, sólo habría que determinar si hay un vicio por falta de consulta o no, sin analizar los efectos de esa invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al secretario general de acuerdos informar cuántos votos se expresaron por la invalidez total o parcial del decreto impugnado.

El secretario general de acuerdos informó que se expresaron siete votos por la invalidez total o parcial, a saber, la de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total, González Alcántara Carrancá por la invalidez total, Esquivel Mossa por la invalidez parcial, Franco González Salas por la invalidez parcial, Aguilar Morales por la invalidez parcial, Piña Hernández por la invalidez total y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total.

A propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación determinar si el decreto impugnado requería o no de consulta, ante lo cual se expresó una mayoría de siete votos integrada por los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dayán en el sentido de que el decreto respectivo, para su validez, no requería ser sometido a consulta. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que dicho decretó sí requería, para su validez, de la consulta respectiva. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que esta parte del estudio no se incluya en el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en atención a la votación alcanzada, recordó a los señores Ministros que se están generando precedentes en el sentido de que, cuando se trata de normas o preceptos aislados dentro de un cuerpo normativo que no versa sobre las personas con discapacidad, no se requiere la consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dos de abril del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 31

Lunes 1 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN